

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nro. 1625-2020-OS/OR-LA LIBERTAD

Trujillo, 29 de septiembre del 2020.

VISTOS:

El Expediente Nro. 201800159727, que contiene el Informe de Instrucción Nro. 4874-2019-OS/OR-LA LIBERTAD, el Informe Final de Instrucción Nro. 826-2020-OS/OR-LA LIBERTAD y el Informe Final de Instrucción – Rectificación Nro. 1281-2020-OS/OR-LA LIBERTAD, así como todo lo actuado en el procedimiento administrativo sancionador iniciado por el incumplimiento a la normativa del subsector hidrocarburos detectado en el establecimiento ubicado en Parcela 13-B, predio Mocollope, carretera Panamericana Norte km. 613, C. Sintuco (costado paradero Sintuco), del distrito de Chocope, provincia de Ascope y departamento de La Libertad, con Registro de Hidrocarburos Nro. 136340-056-020618, cuyo responsable es la empresa **ESTACION DE SERVICIOS EL TRANSPORTISTA II E.I.R.L.** (en adelante, la administrada), identificada con Registro Único de Contribuyentes (R.U.C.) Nro. 20601840422.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. Con fecha 24 de setiembre de 2018, se realizó la visita de supervisión al establecimiento ubicado en Parcela 13-B, predio Mocollope, carretera Panamericana Norte km. 613, C. Sintuco (costado paradero Sintuco), del distrito de Chocope, provincia de Ascope y departamento de La Libertad, con Registro de Hidrocarburos Nro. 136340-056-020618, cuyo responsable es la empresa **ESTACION DE SERVICIOS EL TRANSPORTISTA II E.I.R.L.**, con la finalidad de verificar el cumplimiento de lo establecido en el Reglamento de Seguridad para Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Derivados de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo Nro. 054-93-EM y modificatorias.

En dicha visita de supervisión, se levantó el Acta de Supervisión por Actos Inseguros en Estaciones de Servicio con Gasocentro de GLP Automotor - Expediente Nro. 201800159727, a través del cual se constató que en el establecimiento se realizaban actividades de hidrocarburos contraviniendo la normativa vigente, la cual fue suscrita por Milagros del Pilar García Araujo con D.N.I Nro. 18858143 en calidad de encargada del establecimiento supervisado.

- 1.2. A través del escrito de registro Nro. 2018-159727, de fecha 28 de setiembre de 2018, la agente supervisada presentó descargos al Acta de Supervisión Actos Inseguros en Estaciones de Servicio con Gasocentro de GLP Automotor Nro. 201800159727.
- 1.3. Conforme consta en el Informe de Instrucción Nro. 4874-2019-OS/OR-LA LIBERTAD de fecha 14 de noviembre de 2019, se verificó que la administrada, realizaba actividades de hidrocarburos contraviniendo la obligación normativa que se detalla a continuación:

Nº	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	REFERENCIA LEGAL	TIPIFICACIÓN Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE HIDROCARBUROS
1	Durante la descarga de combustible líquido en el tanque del establecimiento, no se	Artículo 34 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nro. 054-93-EM y modificatorias.	Incumplimiento de las normas de conexión a

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nro. 1625-2020-OS/OR-LA LIBERTAD**

	realizó la conexión a tierra del vehículo transportador.	Artículo 34.- La descarga o el trasiego de los líquidos inflamables desde los camiones cisterna a los depósitos soterrados se efectuará por medio de mangueras con conexiones de ajuste hermético que no sean afectadas por tales líquidos y que no produzcan chispas por roce o golpe, ni en el extremo conectado al camión ni en la boca de llenado de los tanques. Los camiones se ubicarán dentro del patio de maniobras del grifo para efectuar la descarga del combustible transportado, quedando prohibido por medida de seguridad que los camiones cisterna se estacionen en la vía pública para efectuar la descarga. Toda descarga obliga la conexión a tierra del vehículo transportador.	tierra, pararrayos y/o similares” Numeral 2.5 Multa de hasta 600 UIT y/o CE, PO, STA, SDA, RIE.
--	--	---	---

- 1.4. Mediante Oficio Nro. 3450-2019-OS/OR-LA LIBERTAD de fecha 14 de noviembre de 2019, notificado el 25 de noviembre de 2019, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra la administrada, por incumplir la obligación contenida en el artículo 34º del Reglamento de Seguridad para Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Derivados de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo Nro. 054-93-EM, incumplimiento que constituye infracción administrativa sancionable prevista en el numeral 2.5 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución de Consejo Directivo Nro. 271-2012-OS/CD y modificatorias, otorgándosele un plazo de cinco (5) días hábiles para que presenten sus descargos.
- 1.5. A través del escrito de registro Nro. 2018-159727, ingresado con fecha 02 de diciembre de 2019, la administrada presentó descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.6. Mediante Oficio Nro. 416-2020-OS/OR LA LIBERTAD, notificado el 17 de julio de 2020, se traslada a la administrada, el Informe Final de Instrucción Nro. 826-2020-OS/OR-LA LIBERTAD, emitido en el presente procedimiento administrativo sancionador, otorgándole un plazo máximo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, a efectos que formule los descargos a que hubiere lugar.
- 1.7. Habiéndose vencido el plazo para que la empresa supervisada formule sus descargos al Informe Final de Instrucción Nro. 826-2020-OS/OR-LA LIBERTAD, éstos no han sido presentados, a pesar de haber sido correctamente notificada.
- 1.8. Mediante Oficio Nro. 765-2020-OS/OR LA LIBERTAD, de fecha 13 de setiembre de 2020, notificado el 16 de setiembre de 2020, se traslada a la administrada el Informe Final de Instrucción – Rectificación Nro. 281-2020-OS/OR-LA LIBERTAD, mediante el cual se rectifica el Informe Final de Instrucción Nro. 826-2020-OS/OR-LA LIBERTAD, otorgándole un plazo máximo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, a efectos que formule los descargos a que hubiere lugar.

2. ANÁLISIS

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código **ER88qXGXn1**. No aplica a notificaciones electrónicas.

2.1. Consideraciones previas

- 2.1.1. De conformidad con el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo Nro. 057-2019-OS/CD, el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde ser resuelto por el Jefe de la Oficina Regional de La Libertad.
- 2.1.2. Asimismo, el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley Nro. 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del Osinergmin constituye infracción administrativa sancionable.
- 2.1.3. De acuerdo al artículo 22° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nro. 040-2017-OS/CD (en adelante, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergmin), el órgano sancionador, recibido los descargos o sin que estos sean presentados, procede a determinar si el agente supervisado ha incurrido o no en la infracción imputada por el órgano instructor, imponiendo la sanción o determinando su archivo
- 2.1.4. Por lo señalado, habiéndose realizado la imputación de la infracción administrativa a través del Oficio Nro. 3450-2019-OS/OR LA LIBERTAD y habiéndose comunicado las conclusiones de lo actuado en la fase de instrucción a través del Informe Final de Instrucción Nro. 826-2020-OS/OR-LA LIBERTAD, corresponde evaluar la responsabilidad de la administrada y la imposición de sanciones, de ser el caso.
- 2.1.5. Antes de ello, es necesario precisar que, el presente procedimiento administrativo fue iniciado mediante Oficio Nro. 3450-2019-OS/OR LA LIBERTAD, notificado el 25 de noviembre de 2019; por lo tanto, el plazo de caducidad de nueve (09) meses para emitir la resolución de primera instancia vencía el 25 de agosto del presente año.

No obstante, por mandato del artículo 28° del Decreto de Urgencia Nro. 029-2020, ampliado por el artículo 12° del Decreto de Urgencia Nro. 053-2020, el artículo 2° del Decreto Supremo Nro. 087-2020-PCM, los procedimientos administrativos sancionadores, entre otros, fueron suspendidos por un periodo que abarcó desde el 23 de marzo al 10 de junio del presente año.

En ese sentido, el periodo de 79 días que duró la suspensión de plazos de los procedimientos administrativos, deberá adicionarse a la fecha de caducidad (25 de agosto de 2020); en consecuencia, el plazo para resolver el presente procedimiento administrativo sancionador se extiende hasta el 12 de noviembre de 2020.

Por lo tanto, a la fecha de emisión del presente acto, el procedimiento se encuentra dentro del plazo para resolver, por lo que procede emitir la Resolución final correspondiente según los resultados de la evaluación de los medios probatorios obrantes en el expediente a la fecha.

2.2. Hechos verificados

En la supervisión de fecha 24 de setiembre de 2018, conforme consta en el Acta de Supervisión por Actos Inseguros en Estaciones de Servicio con Gasocentro de GLP Automotor - Expediente Nro. 201800159727 y de las vistas fotográficas obrantes en el expediente, se verificó que durante la descarga de combustible líquido en el tanque del establecimiento, no se realizó la conexión a tierra del vehículo transportador, incumpliendo lo establecido en el 34° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nro. 054-93-EM.

2.3. Descargos del administrado

Descargos al Acta de Supervisión

- 2.3.1. Mediante escrito de fecha 28 de setiembre de 2018, manifestó que subsanó las observaciones verificadas en la visita de supervisión de fecha 24 de setiembre de 2018, para lo cual adjuntó fotografías donde se evidencia que cuenta con conexión cable a tierra con terminal tipo cocodrilo que permite la conexión para la descarga estática.

En calidad de medios probatorios, adjuntó a su escrito cuatro (4) fotografías en color, sin fecha.

Descargos al Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador

- 2.3.2. Mediante escrito de fecha 02 de diciembre de 2019, la fiscalizada manifiesta de forma expresa aceptar la responsabilidad del hecho imputado. Asimismo, solicita acogerse a los beneficios de pronto pago.

Descargos al Informe Final de Instrucción

- 2.3.3. Habiendo vencido el plazo otorgado, la administrada no ha presenta descargos al Informe Final de Instrucción Nro. 826-2020-OS/OR-LA LIBERTAD, a pesar de haber sido debidamente notificada.

2.4. Análisis de los actuados

Con relación a los hechos materia de infracción y determinación de la responsabilidad en la comisión de la infracción administrativa:

- 2.4.1. El presente procedimiento administrativo sancionador se inició a la administrada, mediante Oficio Nro. 3450-2019-OS/OR-LA LIBERTAD de fecha 14 de noviembre de 2019, notificado el 25 de noviembre de 2019, al haberse verificado en la visita de supervisión de fecha 24 de setiembre de 2018, que en el establecimiento, cuyo responsable es la administrada, se realizan actividades de hidrocarburos contraviniendo las obligaciones establecidas en el 34° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nro. 054-93-EM.
- 2.4.2. Con relación al incumplimiento indicados en el numeral 1.3 de la presente Resolución, corresponde señalar que a partir de la visita de supervisión realizada el 24 de setiembre de 2018, conforme consta en el Acta de Supervisión por Actos Inseguros en Estaciones de Servicio con Gasocentro de GLP Automotor - Expediente Nro. 201800159727 y de las vistas fotográficas obrantes en el expediente, habría acreditado que la administrada incumplió la obligación normativa descrita en el párrafo precedente; toda vez que durante la referida visita se verificó lo siguiente:
- Durante la descarga de combustible líquido en el tanque del establecimiento, no se realizó la conexión a tierra del vehículo transportador.
- 2.4.3. Al respecto, es importante precisar que, la información contenida en la referida acta, la misma que fue notificada el 24 de setiembre de 2018, en la cual se dejó evidencia del incumplimiento verificado, *se presume cierta*, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los supervisores en ejercicio de sus funciones, quienes realizan sus actividades de supervisión conforme a los dispositivos legales pertinentes, salvo prueba en contrario, conforme a lo dispuesto en el numeral 18.3 del artículo 18° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nro. 1625-2020-OS/OR-LA LIBERTAD**

de Consejo Directivo Nro. 040-2017-OS-CD (en adelante, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergmin).

2.4.4. De conformidad con lo establecido en el Glosario, Siglas y Abreviaturas del Sector Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo Nro. 032-2002-EM, la responsabilidad por el incumplimiento de las disposiciones legales, técnicas y las dictadas por Osinergmin recae en el titular del registro, por lo que es su responsabilidad, como titulares de la actividad, el verificar que ésta sea realizada conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, debiendo para ello adoptar todas las acciones que sean necesarias. Por lo tanto, en el caso particular, la responsabilidad administrativa por el incumplimiento detectado en la visita de supervisión de fecha 24 de setiembre de 2018, le corresponde a la empresa **ESTACION DE SERVICIOS EL TRANSPORTISTA II E.I.R.L.**, en su condición de titular del Registro de Hidrocarburos Nro. 136340-056-020618.

2.4.5. Respecto al reconocimiento de responsabilidad de las infracciones cometidas, señalado por la administrada en el numeral 2.3.2 de la presente Resolución, corresponde señalar que, de acuerdo al literal g.1) del numeral 25.1 del artículo 25º del Reglamento de Supervisión, Fiscalización, y Sanción de Osinergmin¹, en concordancia con el literal a) del numeral 2 del artículo 257º del Texto Único Ordenado de la Ley Nro. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nro. 004-2019-JUS, la administrada ha reconocido de forma expresa, por escrito e incondicionalmente, su responsabilidad en la comisión de la infracción administrativa, circunstancia que constituye condición atenuante de responsabilidad administrativa, por lo que si la sanción aplicable es una multa y según lo dispuesto en el literal g.1.1) del mismo cuerpo normativo ésta se reducirá en **-50%**, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En ese sentido, considerando que la administrada ha presentado su escrito de reconocimiento de responsabilidad administrativa con fecha 02 de diciembre de 2019; es decir dentro de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador - Oficio Nro. 3450-2019-OS/OR-LA LIBERTAD (Fecha de notificación: 25 de noviembre de 2019); corresponde proceder conforme a la normativa vigente y aplicar el descuento indicado en el párrafo precedente.

2.4.6. Con relación a las acciones correctivas señaladas por la administrada en el numeral 2.3.1 de la presente Resolución, corresponde señalar que, de conformidad con el literal b) del numeral 15.3 del artículo 15º del Reglamento de SFS, no son pasibles de subsanación aquellos incumplimientos de obligaciones sujetas a un plazo o momento determinado cuya ejecución posterior pudiese afectar la finalidad que persigue, o a usuarios o clientes libres que se encuentren bajo el ámbito de competencia de Osinergmin.

Es decir, si la norma técnica o de seguridad infringida establece un momento específico de ejecución de la obligación, y la no ejecución o ejecución posterior de la misma puede afectar la finalidad que persigue la norma y/o acarrear una afectación de la seguridad de los usuarios, dicha infracción adquiere el carácter de insubsanable.

Este es el caso de la obligación prevista en el artículo 34º del Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nro. 054-93-EM², toda vez que si la conexión a tierra del medio de transporte no se

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código **ER88qxGXn1**. No aplica a notificaciones electrónicas.

¹ Publicada el 18 de marzo de 2017.

² Artículo 34º: "La descarga o el trasiego de los líquidos inflamables desde los camiones cisterna a los depósitos soterrados se efectuará por medio de mangueras con conexiones de ajuste hermético que no sean afectadas por tales líquidos y que no produzcan chispas por roce o golpe, ni en el extremo conectado al camión ni en la boca de llenado de los tanques. Los camiones se ubicarán dentro del patio de maniobras del grifo para efectuar la descarga del combustible

realiza al momento de la descarga de combustible, o se ejecuta posteriormente, se estaría afectando la finalidad de la norma, que es evitar la ocurrencia de accidentes durante la operación de descarga de combustible por la presencia de chispas producto de la electricidad estática. En ese sentido, desde la perspectiva de la seguridad, la presente obligación adquiere sentido únicamente si se ejecuta en el momento que establece la norma; puesto que el incumplimiento antes descrito constituye una infracción instantánea³.

Por lo tanto, al haberse verificado en la visita de supervisión de fecha 24 de setiembre de 2018 la descarga de combustible al tanque del establecimiento sin conectar a tierra el medio de transporte de combustibles líquidos, dicha infracción deviene en insubsanable.

Sin perjuicio de ello, la agente supervisada puede acreditar ante este organismo la realización de acciones correctivas destinadas a cumplir con la obligación infringida, a fin de atenuar su responsabilidad administrativa, según lo dispuesto en el artículo 25°, numeral 25.1, literal g.3 del Reglamento de SFS.

Ahora bien, para considerar el factor atenuante respecto de las acciones correctivas realizadas por la fiscalizada respecto del incumplimiento imputado en su contra, estas se deben ejecutar y acreditar hasta el vencimiento del plazo para presentar los descargos al inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador.

En el caso de autos, se tiene que, la administrada con fecha 28 de setiembre de 2018, adjunta cuatro (04) registros fotográficos donde se evidencia que cuenta con conexión cable a tierra con terminal tipo cocodrilo que permite la conexión para la descarga estática; esto es, la empresa ha acreditado haber realizado acciones correctivas incluso antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador (Fecha de inicio: 25 de noviembre de 2019). Por lo tanto, corresponde proceder conforme a la normativa vigente y aplicar el factor atenuante del -5% sobre la sanción a imponerse⁴.

2.4.7. Finalmente, respecto a lo indicado por la administrada, sobre el beneficio de pronto pago, se debe precisar que la normativa vigente regula el beneficio de pronto pago, en el artículo 26 del RSFS, estableciendo:

<< Artículo 26.- Beneficio de pronto pago

26.1 Recibida la resolución que impone una sanción, el Agente Supervisado puede acogerse al beneficio de pronto pago, mediante la cancelación de la multa impuesta

transportado, quedando prohibido por medida de seguridad que los camiones cisterna se estacionen en la vía pública para efectuar la descarga. Toda descarga obliga la conexión a tierra del vehículo transportador".

³ **Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a Cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD**

Artículo 9°.- Tipos de Infracción

(...)

a.1) Infracciones instantáneas simples.- Son aquellas en que la conducta infractora se produce en un momento determinado y en ese mismo momento se consuma sin perdurar esta ni sus efectos en el tiempo.

⁴ **Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD. Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin.**

Artículo 25.- Graduación de Multas

(...)

g.3) Para los supuestos indicados en el numeral 15.3 del artículo 15, constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas, debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador. En estos casos, el factor atenuante será de -5%. (...)

dentro del plazo fijado para su pago, siendo requisito para su eficacia no interponer recurso administrativo.

26.2 El beneficio de pronto pago es equivalente a una reducción del 10% sobre el importe final de la multa impuesta en la resolución de sanción.

26.3 Para la aplicación del beneficio de pronto pago es requisito que el Agente Supervisado haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, y mantenido vigente dicha autorización, conforme a lo previsto en la Directiva de Notificación Electrónica de Osinergmin. El plazo señalado hasta el cual debe haberse autorizado la notificación electrónica, no considera aquél otorgado a manera de ampliación para presentación de descargos.

26.4 Si no se cumpliera con todas las condiciones previstas en el presente artículo, de haberse efectuado el pago, éste se considera como un pago a cuenta >>. (sic)

A partir del dispositivo legal antes citado, cumplimos con informar que, para aplicación del beneficio de pronto pago, la administrada debe haberse acogido al Sistema de Notificación Electrónica de Osinergmin siguiendo la formalidad prevista en la Directiva de Notificación Electrónica de Osinergmin aprobada por Resolución de Consejo Directivo Nro. 275-2016-OS/CD (en adelante, la Directiva), y que dicho acogimiento se debe haber realizado dentro del plazo para la presentación de descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador; asimismo, la administrada deberá, adicionalmente, cumplir con las siguientes condiciones: i) Que se pague la multa final que se comuniqué en la Resolución de sanción en el plazo otorgado para tal efecto, y ii) Que no se presente recurso impugnativo contra la Resolución de primera instancia.

2.4.8. Por todo lo antes expuesto, la administrada, no ha desvirtuado las razones por las cuales se inició el presente procedimiento administrativo sancionador. Por el contrario, ha reconocido su responsabilidad administrativa en la comisión de la infracción materia de análisis, en consecuencia, corresponde imponer la sanción correspondiente.

2.5. Conclusión

Por lo expuesto en los párrafos precedentes, se concluye que la empresa **ESTACION DE SERVICIOS EL TRANSPORTISTA II E.I.R.L.**, incumplió la obligación normativa establecida en el artículo 34 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nro. 054-93-EM. En ese sentido, ha quedado acreditada la comisión de la infracción administrativa prevista en el numeral 2.5 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nro. 271-2012-OS/CD y modificatoria.

3. Norma que prevé la imposición de la sanción:

3.1. Por Resolución de Consejo Directivo Nro. 271-2012-OS/CD y modificatorias, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, la cual contempla la sanción que podrá aplicarse respecto del incumplimiento materia del presente procedimiento administrativo sancionador:

Nº	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	BASE LEGAL	TIPIFICACIÓN Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE HIDROCARBUROS, APROBADO POR RCD N° 271-2012-OS/CD.	SANCIONES APLICABLES SEGÚN TIPIFICACIÓN Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE HIDROCARBUROS
----	---------------------------	------------	---	---

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nro. 1625-2020-OS/OR-LA LIBERTAD**

1	Durante la descarga de combustible líquido en el tanque del establecimiento, no se realizó la conexión a tierra del vehículo transportador.	<p>Artículo 34 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nro. 054-93-EM y modificatorias.</p> <p>Artículo 34.- La descarga o el trasiego de los líquidos inflamables desde los camiones cisterna a los depósitos soterrados se efectuará por medio de mangueras con conexiones de ajuste hermético que no sean afectadas por tales líquidos y que no produzcan chispas por roce o golpe, ni en el extremo conectado al camión ni en la boca de llenado de los tanques. Los camiones se ubicarán dentro del patio de maniobras del grifo para efectuar la descarga del combustible transportado, quedando prohibido por medida de seguridad que los camiones cisterna se estacionen en la vía pública para efectuar la descarga. Toda descarga obliga la conexión a tierra del vehículo transportador.</p>	<p>“Incumplimiento de las normas de conexión a tierra, pararrayos y/o similares”</p> <p>2.5</p>	<p>Hasta 600 UIT y/o CE, PO, STA, SDA, RIE.</p>
---	---	--	---	---

Determinación de la sanción aplicable:

3.2. Mediante Resolución de Gerencia General Nro. 352 de fecha 19 de agosto de 2011 y modificatorias⁵, se aprobó el *“Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos”*, correspondiendo aplicar, de acuerdo a los referidos criterios específicos, la siguiente multa por la infracción administrativa acreditada en el presente procedimiento administrativo sancionador:

Nº	DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO	MULTA APLICABLE (EN UIT)
----	--	---	--	---------------------	--------------------------

⁵ Posteriormente modificada por las Resoluciones de Gerencia General N° 391-2012-OS-GG, N° 200-2013-OS-GG, N° 285-2013-OS-GG y N° 134-2014-OS-GG.

El Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, fue elaborado teniendo en cuenta el principio de razonabilidad de la potestad sancionadora de las entidades del Estado, así como los demás principios del procedimiento administrativo.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código **ER88qXGAn1** No aplica a notificaciones electrónicas.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nro. 1625-2020-OS/OR-LA LIBERTAD**

1	<p>Durante la descarga de combustible líquido en el tanque del establecimiento, no se realizó la conexión a tierra del vehículo transportador.</p> <p>Obligación Normativa:</p> <p>Artículo 34° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nro. 054-93-EM.</p>	<p>Numeral 2.5</p> <p>“Incumplimiento de las normas de conexión a tierra, pararrayos y/o similares”</p>	<p>Resolución de Gerencia General N° 352-2011-OS-GG</p>	<p>RGG N° 352-2011-OS-GG</p> <p>Se efectúa la descarga o el trasiego de combustibles líquidos sin la conexión a tierra del vehículo transportador.</p> <p>Sanción: 0.20 UIT</p>	0.20
---	--	---	---	---	-------------

- 3.3. **SANCIÓN APLICABLE:** Del análisis anteriormente descrito, y respecto al incumplimiento Nro. 1 “Durante la descarga de combustible líquido en el tanque del establecimiento, no se realizó la conexión a tierra del vehículo transportador”, se concluye que la sanción económica a aplicar a la administrada, es la siguiente:

Multa en UIT calculada conforme RGG Nro. 352-2011-OS-GG.		0.20 UIT
Reducción por atenuante de Reconocimiento de Responsabilidad (-50%)	- 55%	0.11 UIT
Reducción por Acción Correctiva (-5%)		
Total Multa con redondeo		0.09 UIT

- 3.4. En virtud a lo expuesto en los numerales precedentes, se desprende que corresponde aplicar, a la empresa supervisada, la sanción indicada en el numeral 3.3 de la presente resolución, por la infracción administrativa materia del presente procedimiento administrativo sancionador.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13 literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley Nro. 26734 modificada por Ley Nro. 28964; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley Nro. 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley Nro. 27699; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nro. 040-2017-OS/CD; Texto Único Ordenado de la Ley Nro. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nro. 004-2019-JUS; y en la Resolución de Consejo Directivo Nro. 057-2019-OS/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR a la empresa **ESTACIÓN DE SERVICIOS EL TRANSPORTISTA II E.I.R.L.**, con una multa de nueve centésimas (0.09) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha del pago, por el incumplimiento Nro. 1 señalado en el numeral 1.3 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 1800159727-01.

Artículo 2º.- DISPONER que el monto de la multa sea pagado en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nro. 1625-2020-OS/OR-LA LIBERTAD**

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A., y BBVA Continental**. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación **"MULTAS PAS"** para el caso del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A.** y, en el caso del **BBVA Continental** el servicio de recaudación **"OSINERGMIN MULTAS PAS"**; asimismo, deberá indicarse el **código de infracción** que figura en la presente Resolución.

Artículo 3º.- De conformidad con el artículo 26º del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nro. 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una **reducción del 10%** del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior, **siendo requisito para su eficacia: no interponer recurso administrativo, que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y que mantenga vigente dicha autorización**. Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o solo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que, de conformidad con el artículo 27º del Reglamento anteriormente citado, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 4º.- NOTIFICAR a la empresa **ESTACIÓN DE SERVICIOS EL TRANSPORTISTA II E.I.R.L.**, el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«cmatos»

Ing. César Matos Peralta
Jefe de Oficina Regional de La Libertad
Osinergmin